



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2694-2003-AA/TC
LIMA
GUILLERMO ABANTO HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Guillermo Abanto Hernández contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 3 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 45211-97-ONP/DC, del 31 de diciembre de 1997, y se emita una resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que, con fecha 11 de junio de 2002, solicitó a la ONP se practique un recálculo de su pensión de jubilación; que, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, le era aplicable el Decreto Ley N.º 19990, pues contaba con 59 años de edad y 38 años de aportación; y que se le concedió pensión de jubilación adelantada, pero diminuta, al haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, estableciéndole topes.

La emplazada solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, señalando que para poder acceder a una pensión de jubilación es indispensable que el asegurado cumpla con los requisitos de edad y años de aportación establecidos en la ley. Asimismo, refiere que se le ha aplicado el Decreto Ley N.º 19990, al haber acreditado la edad y años de aportación respectivos.

El Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de enero de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor, antes de la entrada de vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, contaba con 59 años de edad y 33 años de aportaciones, ya había adquirido su derecho pensionario dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990, reuniendo los requisitos legales establecidos en el artículo 44º de la norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en referencia.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no puede ser discutida en una vía especialísima como lo es el amparo, por carecer de estación probatoria, no siendo idónea para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 45211-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997, mediante la cual se le otorga al actor pensión de jubilación adelantada.
2. Conforme se indica en la referida resolución, de acuerdo con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, se otorgó al demandante pensión de jubilación por haberse comprobado que antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25957, cumplía con los requisitos de edad y años de aportación prescritos por el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a la pensión solicitada.
3. Consecuentemente, y dado que la pretensión del demandante es que se le reconozca un mayor monto en su pensión de jubilación, el presente proceso constitucional, por carecer de estación probatoria, no resulta idóneo para dicho propósito, toda vez que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios, que las partes deben aportar en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto de la reclamación materia de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)